



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

Proyecto de Ley No. de 2016 SENADO

Por la cual se modifica la cotización a salud de los Docentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cotización. Los docentes activos, pensionados activos y pensionados retirados que tengan una relación laboral o perciban ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar, aportarán para salud únicamente el valor legal correspondiente al salario o mesada pensional más alto que perciban.

Artículo 2°. No podrá descontársele a los docentes pensionados de sus mesadas adicionales de junio y diciembre la cuota del 12% de que trata el inciso segundo del artículo 204 de la ley 100 de 1993; tampoco se hará descuento alguno sobre dichas mesadas adicionales.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENÉN NIÑO AVENDAÑO

Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

1. Objeto:

Esta iniciativa legislativa, tiene como propósito lograr que el aporte realizado por concepto de salud de los pensionados, que con esfuerzo y cobijados bajo el régimen legal preexistente o vigente según el caso sea uno sólo y busca que los descuentos ilegales realizados a las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes sean prohibidos.

2. Justificación¹

2.1. Con relación al artículo Primero del Presente Proyecto de ley:

2.1.1. Régimen de excepción en salud

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 y la Ley 647 de 2001, establece que el Sistema General de Seguridad Social en salud contenido en la Ley 100, no aplica para los miembros de la Policía y las Fuerzas Militares, los maestros afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 (personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional), con excepción de aquellos que se vinculen posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993; **ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.**

2.1.2 Cotización a salud de maestros pensionados por régimen de excepción o especial.

La Ley 100 de 1993 y el Gobierno al reglamentar muchas disposiciones de la norma en mención, establecieron la obligación que le asiste a todos los pensionados, **sin ninguna excepción para los beneficiarios de la pensión gracia, de cotizar sobre la totalidad de**

¹ Apartes tomados del documento web <http://actualicese.com/actualidad/2012/07/31/pension-vejez-y-de-gracia-cotiza-doble-a-salud-y-hasta-triple-y-mas-a-salud/>.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

los ingresos recibidos, al sistema general de salud, tanto por los ingresos recibidos por la pensión de vejez o jubilación y por la recibida por el régimen excepcional (Pensión Gracia).

La razón es que tanto la Constitución Nacional como la Ley 100, establece el principio de solidaridad (artículo 95 número 2° C. N.) y especialmente frente al Sistema Integral de Seguridad Social (artículo 48 C. N.) y así lo declaró constitucional la Corte mediante la Sentencia C- 548 de 1998.

De tal manera y en desarrollo al principio de solidaridad antes mencionado, respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, la ley y la Reglamentación estableció la obligación para todas las personas de contribuir al sistema mediante la cotización al sistema de salud sobre la totalidad de ingresos percibidos (Pensiones, Salarios y Honorarios).

Cotización a salud por la Pensión Gracia

Como ya se anotó y así lo ha ratificado nuevamente el Ministerio de Protección Social en su Concepto número 96947 de mayo 14 de 2012, **los maestros que reciben Pensión Gracia reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, no están excluidos sobre dichos ingresos a cotizar nuevamente a salud.**

Veamos parte del Concepto mencionado:

“Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se concluye que es completamente válido y legal que como pensionado de vejez o jubilación que a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en materia de salud, una cotización girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra al Fosyga, conforme lo previsto en el Decreto número 1703 de 2002 que en lo pertinente señala”

“Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos”

Maestro pensionado podría cotizar tres y hasta cuatro veces a salud

Al recibir el maestro una pensión por vejez y además la pensión de gracia, sabemos que cotizan doble a salud, por cada ingreso, pero si dicho maestro ya pensionado, sigue laborando y recibe honorarios, sobre estos debe cotizar a salud y en caso que se vincule nuevamente por contrato de trabajo, deberá cotizar sobre el salario percibido también.

Como vemos, el maestro pensionado por vejez y que tenga pensión gracia, cotiza sobre las dos pensiones y si además sigue recibiendo honorarios y salario, sobre estos dos también sigue cotizando a salud.

2.2. Con relación al artículo 2 del presente proyecto de ley (Descuentos ilegales a mesadas adicionales)

En lo relacionado con las normas que se refieren a las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que mediante el Decreto 1073 de 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988, y se regulan aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, se estableció la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas que se consideran adicionales, así:

"Artículo 1°. Descuentos de mesadas pensionales. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7^a No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.

Este artículo fue declarado nulo parcialmente por el H. Consejo de Estado, en la Sentencia de fecha 3 de febrero de 2005 y se dispone solo respecto a la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, se abrió la posibilidad de efectuar tales descuentos sobre la mesada de junio, a todos los docentes pensionados, así:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones, en el artículo 50, dispone:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536
Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520
www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

"ARTICULO 50. Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Por su parte, la Ley 4a de 1976 prescribió que a los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y similares, no se les podía descontar de la mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% a que se refiere el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969, es decir el aporte en salud; prohibición que también se encuentra consagrada en el Concepto del 16 de diciembre de 1997, radicado 1064 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado C.P el Doctor Augusto Trejos Jaramillo, mediante el cual se absolvió la siguiente consulta planteada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, "¿El reajuste para salud a que se refiere el artículo 143 de la ley 100 de 1993, aplicable a las mesadas mensuales, se debe aplicar igualmente a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre?", y dijo:

"En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses"

El reajuste mensual previsto en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 no se aplica a las mesadas adicionales de junio y de diciembre, por cuanto a esas mesadas no se les hace el descuento para salud y, al tener ese reajuste como finalidad compensar el aumento de esta cotización, se desvirtuaría el objetivo de la norma, pues lo que se reajustaría realmente, en ese caso, sería el valor de la mesada

El anterior recuento normativo y jurisprudencial permitirá concluir que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se les debe

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7^a No 8-68 Oficina: 536
Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520
www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

descontar de las mesadas adicionales de junio y diciembre el 12% con destino al pago de la cotización para salud (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2012).

Asimismo, Al resolver una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado Sustanciador Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, con fecha 8 de julio de 2010.

Al resolver de fondo la demanda, aseguró que respecto de la mesada adicional de diciembre no se puede realizar descuento del 12% para el pago de aportes al sistema de Seguridad Social en salud, por cuanto así lo establece la Ley 4/82 artículo 7º y la Ley 43/84 artículo 5º. Con relación al descuento del 12% de la mesada adicional de junio, no puede hacerse por cuanto, según lo establece la Ley 812 de 2003 en su artículo 81, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de cotización al sistema de seguridad social están regulados por la Ley 100/93. Así las cosas, la cotización a la Seguridad Social en salud es obligatoria para todos los pensionados del país y estará a cargo de estos en su totalidad, es decir, el 12% sobre la mesada pensional mensual, por lo tanto, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, de ahí, que mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe en junio, dicho descuento lo que equivaldría al 24% por concepto de cotización en salud, para el mismo mes de junio.

Concluye, que no se puede realizar descuentos del 12% para cotización en salud, de las mesadas adicionales para la pensión por cuanto, hay norma expresa que prohíbe realizar descuentos de la mesada adicional de diciembre, y en relación con la mesada de junio, se tiene que el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual, no podría cotizar dos veces por el mismo mes.

Las normas aplicables en relación a los descuentos por salud son:

- Ley 4 de 1975, artículo 5º. Establece la mesada adicional del mes de diciembre.

² Apartes tomados del texto <http://escuelapais.org/escuela-pais-tinta/ediciones-anteriores/465-no-proceden-descuentos-para-salud-en-las-mesadas-adicionales.html>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

- Ley 42 de 1982, artículo 7°. Establece que la mesada adicional del mes de diciembre no será objeto de descuento alguno.
- Ley 100 de 1993, artículos 50 y 142. No regló descuentos sobre las mesadas adicionales.
- Decreto 1073 de 2002. Reglamentó las Leyes 71 y 79 de 1988, regulando aspectos relacionadas con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, disponiendo que la entidad obligada a pagar las pensiones solo debe realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos.

Se concluye entonces que, no se pueden efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme al artículo 7° de la Ley 42 de 1982, artículo 5° de la Ley 43 de 1984 y pronunciamiento jurisprudencial.

En la demanda en comento, se le ordenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio reintegrar los dineros descontados arbitrariamente, por concepto de aportes para salud y en consecuencia, hacia el futuro no se podrán efectuar dichos descuentos.

No obstante, mientras el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continúe haciendo estos descuentos, es necesario, que los pensionados demanden en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por intermedio de apoderado.

3. Conveniencia del Proyecto

Este proyecto de ley es útil y adecuado porque debería entenderse que este sector ya cumplió durante muchos años con la cotización obligatoria, que en sus primeros años cotizó suficiente y su riesgo fue muy bajo, que cotizó para disfrutar cuando sus riesgos aumentan y que merece vivir dignamente en igualdad de condiciones en lo que resta de su vida.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

Lo que ocurre a la mayoría de los pensionados del Magisterio oficial colombiano, debido a los continuos cambios normativos que se han presentado desde que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema General de Seguridad Social. Las entidades encargadas del pago a los pensionados han dado diversas interpretaciones a esta normatividad, que genera situaciones en detrimento del ingreso de este sector de la población de nuestro país, que de recibir un ciento por ciento mensual de su pensión han pasado a recibir un 87.5 por ciento.

Los descuentos de aportes en salud, que se efectúa a los docentes pensionados en las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, son figuras jurídicamente autónomas, esto es, no guardan relación alguna con las primas de servicios y navidad, las cuales solo se pagan a los servidores activos. En este orden de ideas consideramos que las mesadas adicionales de junio y diciembre, no deben ser objeto del descuento para salud, toda vez que durante los meses en que se reciben, al pensionado se le ha efectuado descuento en la mesada ordinaria».

Bajo ningún pretexto desde el punto de vista fáctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados en ocasiones tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.

Finalmente, en la búsqueda de la dignificación de la profesión docente y entendiendo que el Sistema de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, con los que cuentan las personas y en este caso los educadores del país, para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la capacidad económica de sus ciudadanos.

De los honorables Congresistas.

SENÉN NIÑO AVENDAÑO

Senador de la República

AQÚÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7^a No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com